--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil diez, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. J. M. c/ L. L. A. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley" (Expte. 191 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 88.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ----------

--- I. La sentencia definitiva de primera instancia dictada a fs. 72/74 contiene el rechazo de la pretensión entablada, con fundamento en la ausencia de prueba eficaz para acreditar la existencia de la relación de trabajo controvertida.----------

----II. Expresó al respecto el sentenciante *a quo* que pese al estado de rebeldía en que se encontró el demandado, la prueba testimonial aportada no aporta el grado de certeza necesario para hacer jugar las presunciones de los arts. 60 y 356, inc. 1° del C.P.C.C. y la aplicación supletoria de los arts. 49 y 73 de la Ley XIV N° 1 – antes Ley N° 69, tendientes a acreditar la clandestinidad laboral denunciada en la demanda.----------

--- Así, al analizar las declaraciones de C., G. y R., arribó a la conclusión de que ellos se limitan a relatar los dichos de los propios litigantes, siendo por tanto testigos meramente referenciales que manifiestan conocer los hechos a través de comentarios de las partes, lo cual no permite comprobar si el A. trabajó para L. L., ni para determinar el tiempo laborado, las tareas desempeñadas y el supuesto accidente laboral que el actor dice haber sufrido.---------- Igual circunstancia –expresó el juzgador– merece el análisis del "acta inspección" acompañada en copia simple, dado que en la misma se hacen constar manifestaciones del actor que nada aportan a la dilucidación de la litis. Añadió que tampoco se ha acreditado el supuesto accidente laboral que el demandante manifiesta haber sufrido, señalando la imprecisión de los hechos relatados sin que siquiera se haya mencionado en qué consistió el infortunio. Agregó que a ello se suma que la documental acompañada por el actor –historia clínica obrante a fs. 43/60– da cuenta de un diagnóstico de "síndrome coledociano", patología que no tendría que ver con accidente laboral alguno. Expresó finalmente que el certificado médico acompañado a fs. 6 tampoco tiene relevancia, por cuanto sólo deja constancia del período de internación del actor, sin hacer referencia al motivo por el cual se prescribió su hospitalización.---------- A mérito de todo ello, la demanda fue rechazada en todas sus partes, con costas al actor.----------

---

----III. El decisorio es apelado por la representación letrada del demandante a tenor de la pieza glosada a fs. 80/83, respondida pro la contraparte a fs. 85/vta.----------

---- Los motivos de agravio allí expresados son, en síntesis, los siguientes: 1) el juez

afirma que no surge acreditada con el grado de certeza necesario la existencia misma de la relación laboral, dejando de lado que el propio art. 60 del C.P.C.C. da la solución del caso, y que en los casos en que se plantean “dudas” entran a jugar las presunciones de ley, particularmente el art. 9 de la L.C.T. que manda a interpretar la prueba, en caso de duda, en el sentido más favorable al trabajador. 2) La causa gravamen que no se haya considerado la de rebeldía del demandado, situación procesal suficiente para hacer jugar las presunciones de ley a favor del actor. Cita jurisprudencia. 3) Tampoco ha considerado el sentenciante la confesión ficta en que quedara incurso el demandado. Cita jurisprudencia. 4) Causa agravio la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador, que debió efectuarse considerando las presunciones legales antes mencionadas.----------

---- IV. A fin de considerar los agravios expuestos estimo conveniente efectuar una breve reseña de las actuaciones cumplidas en la instancia de origen.----------

---- Según puede observarse, la parte actora efectuó un somero relato de los hechos indicando la fecha en que comenzó a laborar a órdenes del demandado, las tareas que cumplía en el establecimiento rural –peón general–, los intercambios epistolares habidos entre las partes con motivo de un accidente de trabajo y la comunicación del actor dándose por despedido el 28/08/2008. Afirmó además que el demandado jamás le abonó los haberes conforme a las pautas legales durante el período en que estuvo trabajando ni tampoco después del accidente. Señaló que al no contar con una obra social o ART debió recurrir a la Salud Pública, acompañando un certificado médico para acreditar el período durante el cual estuvo internado. Ofreció prueba, invocó la aplicación de la ley 22.248 y de la Ley N° 69 y solicitó la entrega de la libreta de trabajo con constancia de aportes.----------

--- Corrido el traslado de ley, el emplazado, debidamente notificado (ver cédula de fs. 9/vta.) no contestó la demanda, declarándose su rebeldía a fs. 12 (ver cédula de fs. 13/vta.). Abierta la causa a prueba (auto de fs. 15), el demandado fue citado a absolver posiciones bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 25 de la ley N° 69, pese a lo cual, hallándose debidamente notificado (ver cédula de fs. 19/vta.), no compareció a la audiencia señalada, por lo que la parte actora solicitó que se lo tuviera por confeso en los términos del art. 25 de la ley procesal del fuero (ver acta de fs. 29).----------

--- El demandado se presentó a juicio mediante letrado apoderado (ver fs. 24/27) decretándose así el cese de su estado de rebeldía (auto de fs. 28).---------- ---

---- La parte actora produjo la prueba testimonial ofrecida (fs. 30/32) y la prueba informativa al Hospital zonal (fs. 43/60), desistiendo de la prueba informativa dirigida a la Subsecretaría de Trabajo. Concluido el estadio probatorio, a fs. 72/74 se dictó la sentencia desestimatoria de la pretensión, conforme lo ya reseñado.----------

---- IV. No puedo sino expresar mi desconcierto ante la decisión apelada, que a ojos vista exhibe un apartamiento arbitrario del plexo normativo aplicable al caso.----------

---- En efecto, al desestimar la pretensión entablada el sentenciante *a quo* se ha

desentendido de las reglas expresas en materia probatoria; en particular, la establecida por el art. 24 de la Ley XIV N° 1 (antes art. 25 de al ex Ley N° 69) en cuanto determina que si el que deba absolver posiciones dejare de comparecer sin justa causa a la audiencia fijada al efecto, “será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario”.---------- ----------

---- Como bien lo rememora el apelante, esta sala ha tenido ocasión de sentar doctrina legal al respecto en reiterados precedentes. En lo personal, he expresado reiteradamente que la confesión ficta tiene en este fuero características propias y diferenciadas de las del procedimiento civil y comercial, que son aplicables solo en forma supletoria (art. 25, 45, 76 y conc., Ley N° 69). Remarco una vez más el tenor de la norma citada, por cuanto difiere en forma notoria e inequívoca de la regla establecida en el art. 417 del C.P.C.C., que limita en cambio la confesión ficta a “los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas”. La norma procesal laboral es de mayor amplitud en el plano fáctico, en tanto abarca “los hechos expuestos en la demanda o contestación” y de carácter imperativo (“será” tenido por confeso), supeditando el efecto confesorio tan sólo a la existencia de prueba en contrario (conf. mis votos en Exptes. 17956 C.A.N.E. – S.D.L. 21/02 – id. Expte. 22104 –S.D.L. 35/07; id. Expte. 22896 – S.D.L. 56/08; id. Expte. 598 – S.D.L. 82/09; Expte. 675 – S.D.L. 85/09; entre muchos otros).----------

--- En la especie, si ya la incontestación de la demanda sentaba una presunción favorable a la versión actoral (doctr. art. 360 –antes 356– inc. 1°, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5 – arts. 48 y 73, Ley XIV N° 1; su doctrina), la incomparecencia del demandado a la audiencia confesional permitió, ante la ausencia de toda prueba en contrario, tenerlo por confeso acerca de la existencia de la relación laboral invocada por el actor, sin la necesidad de otras probanzas corroborantes.----------

----De tal manera, aún prescindiendo de los testimonios y de la prueba documental aportada –elementos indiciarios que, por cierto, vinieron a reforzar de todos modos la presunción de verdad emergente de la confesión ficta– a partir de ese efecto jurídico procesal se sumaron luego las restantes presunciones legales favorables al trabajador, esto es: la del art. 41 –antes 42 de la ex Ley N° 69– de la Ley XIV N° 1 por la falta de presentación del libro especial establecido en el art. 122 de la ley 22.248, habiendo sido intimado bajo ese apercibimiento legal (auto de fs. 8 – cédula de fs. 9/vta); la del art. 43 –antes 44 de la ex Ley N° 69– de la Ley XIV N° 1 por la falta de prueba en contrario respecto de los montos por cobro de salarios.----------

---- Las comprobaciones precedentes permitían pronunciarse sobre el mérito de la pretensión entablada sin necesidad de examinar el restante material probatorio, ya que las reglas de la sana crítica permiten formar convicción sin necesidad de valorar todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. art. 390 –antes 386– C.P.C.C., texto seg. Ley XIII N° 5), por lo que resultaba innecesario abordar la apreciación de los testimonios prestados en la

causa. Tampoco tenían objeto las disquisiciones y consideraciones de carácter médico relativas a la dolencia que motivó la internación y prácticas quirúrgicas a las que fuera sometido el actor en el Hospital Zonal de Trelew (conf. hist. clínica copiada a fs. 43/60), siendo irrelevante para el caso que se tratare de un accidente o de enfermedad inculpable a los fines del reclamo salarial incoado, pues el art. 47 de la ley 22.248 establece que “cada accidente o enfermedad inculpable que impidiere la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración en dinero efectivo durante un período de tres (3) meses si su antigüedad en el empleo fuere de hasta cinco (5) años y de seis (6) meses si fuere mayor”.----------

--- Recuérdese además que el efecto probatorio de la confesión en este fuero sólo podría decaer ante la existencias de pruebas en contrario y, con franqueza, no encuentro en las declaraciones recibidas en la causa ningún elemento persuasivo que permita contrarrestar la eficacia probatoria de este medio. Por lo demás, aun si por hipótesis surgiera algún estado de duda acerca de la existencia o inexistencia de un puesto acorde a la capacidad disminuida del trabajador, dicha duda debería zanjarse, en definitiva, a favor y no en contra del actor, tal como lo establece el art. 9, segundo párrafo, de la L.C.T. (texto seg. Ley 26.428).---------- ----------

---- Frente al cuadro ya reseñado, no acierto a comprender el apartamiento incurrido por el juez de primera instancia respecto de la normativa aplicable a la especie. Bien se ha dicho que la aplicación de la ley no debe ser una tarea inorgánica, incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados, que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (conf. C.S.J.N. - C. 2401. XXXIX - Cabassi, Marta Beatriz c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro. 02/12/2004 - voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni - Fallos, 327: 5411.).---------- ----------

---- La doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación en punto a la arbitrariedad abunda en conceptos referidos al apartamiento de las prescripciones legales. Así, se ha sostenido con razón que la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias que se postulen equivocadas, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento inequívoco de la solución prevista por ley o una absoluta falta de fundamentación (voto del Dr. Antonio Boggiano - -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia- F. 504. XXXVII.; Finardi, Alberto c/ D Odorico Propiedades S.R.L. 11/02/2003 – Fallos, 326:107).----------

--- Esto es de particular importancia cuando dicho apartamiento tiene por efecto la frustración de los legítimos derechos del justiciable. En ese sentido, se ha remarcado que la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción y traduzca una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva (conf. C.S.J.N., G. 497.

XXII; Ginocchio, Luis Gerónimo c/ Fundación Universidad de Belgrano 20/11/1990 – Fallos, 313:1223), señalando asimismo que es arbitraria la decisión contraria al derecho invocado ("Pastrana, Alejandra Lucrecia y otros c/ Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal y otro" - CSJN - 01/04/2008 - elDial - AA46F8).----------

--- En análoga corriente interpretativa, nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial ha expresado que la arbitrariedad constituye un vicio de la voluntad, porque el juzgador prescinde de la sujeción a la ley, o a la prueba, o razona falsamente, con lo cual el acto se funda en su propia voluntad, en su capricho o veleidad personal (S.D. 001 - Protocolo de Sentencia: Definitiva - Año: 2004 – Voto del Dr. Pasutti - id. S.D.13/93), así como que la sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso a los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando daño a una de las partes o a ambas ..." (STJCH SD Nº 01/SRE/99).------- ----------

---- Esta es la situación que a mi juicio se presenta en el caso, por lo que votaré por la revocación del decisorio a fin de hacer lugar a la demanda entablada, con los alcances que he de expresar seguidamente.---------- ----------

---- V. Al tener por ciertos y probados los hechos relatados en la demanda, cabe atender a los reclamos por créditos salariales impagos e indemnizatorios al actor emergentes de la relación laboral habida con el demandado en el carácter de peón general, con una remuneración mensual de $ 1.296.-, durante el período comprendido entre el 04 de mayo de 2008 hasta el 28 de agosto de 2008, siendo procedentes por tanto, a falta de prueba en contrario, los reclamos liquidados en el apartado VII de la demanda por la suma de $ 5.845,02, a la que deberán adicionarse los intereses moratorios desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, según la tasa aplicada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuentos en los mismos períodos. Deberá dar cumplimiento asimismo el demandado a la tramitación y entrega oportuna al actor de la libreta del trabajador rural con las anotaciones pertinentes, bajo apercibimiento de ley (conf. arts. 1, 3, 5, 15 y conc., Ley 25.191 – Res. Conj. 379/2005, M.T.E.S.S. y R.N.T.R.E. – Res. 543/2004 M.T.E.S.S. - Decr. 453/2001 y normas complementarias).----------

----VI. De compartirse la solución que acabo de propiciar, corresponderá asimismo imponer las costas en ambas instancias al demandado vencido (conf. art. 57 – antes 59– de la Ley XIV N° 1 – antes Ley N° 69).----------

---- Propongo fijar la remuneración por las tareas profesionales cumplidas por la representación y dirección letrada de la parte actora –Dres. I. C. P. y N. I. S.– en conjunto, atendiendo a su extensión, calidad, eficacia y al resultado obtenido, en el 21% por la primera instancia y en el 7,35% por las labores de alzada (arts. 5, 6, 8, 14, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII N° 4).---------- ----------

---- Como fuera ya resuelto y firme en la instancia de origen, no corresponderá en

cambio fijar retribución alguna para el Dr. C. H. A. en virtud de la inoficiosidad de su intervención, conforme a la doctrina de esta sala en casos análogos.----------
Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- ----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------
--- El prolijo detalle de los eventos de la causa efectuado por el Dr. Ferrari convence de que la decisión de grado no se atiene ni a la doctrina legal vigente en la materia ni al plexo normativo aplicable al caso ni a los hechos comprobados de la causa.—----------
--- El rechazo de la demanda por el a quo se ha basado en su particular y curioso criterio sobre la intrascendencia de la confesión ficta como pauta para resolver asuntos laborales; tesitura la suya que no solo confronta lo dispuesto por el art. 24 de la Ley XIV N° 1 (ex art. 25 de la Ley N° 69) sino que contraviene toda la doctrina legal vigente en la materia.----------
--- El juez de instancia al denegar la pretensión promovida por el actor ha soslayado los efectos de la confesión ficta producida en autos en abierta violación a lo dispuesto por el ordenamiento procesal laboral vigente (art. 24 de la Ley XIV N° 1, ex art. 25 de la Ley 69), el que dispone que si el que deba absolver posiciones dejare de comparecer sin justa causa a la audiencia fijada al efecto, "*será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario*".----------
--- La norma es clarísima y no deja lugar a dudas sobre su alcance, con lo que el rechazo de la demanda en supuestos en que ha mediado confesión ficta y los hechos que deben tenerse por reconocidos no han sido desvirtuados por otras probanzas, directamente implica prescindir del texto legal vigente, lo que no figura entre las facultades de los jueces.----------
--- Pero hacer a un lado la confesión ficta al fallar implica, además, contravenir la doctrina legal de esta Sala.----------
--- En un fallo de 2008 (cfr. mi voto en sentencia de esta Sala del 11/11/08, in re "F., A. S. y Otros c/ F., A. A. s/ Demanda por Indignidad Hereditaria" (Expte. 22913 – Año 2008) dejé sentado que para hacer a un lado los efectos de esta confesión ficta, debían existir en autos elementos de juicio que probaran hechos contrarios a las presunciones que de ella surgían, desvirtuándolas. No he encontrado una sola prueba en autos que tenga ese notable efecto, sino todo lo contrario, cuatro testimonios que reafirman tales posiciones. Ello me produce una sensación difícil de describir por que no puedo encontrar explicación objetiva a la apreciación de la prueba efectuada por el juez de grado en esta causa.----------

--- Respecto de los efectos de la confesión ficta, sostuve en un voto de mi autoría que “Coincido con la prestigiosa SCBA sobre que “la confesión ficta debe apreciarse en su correlación con el resto de las pruebas atendiendo a las circunstancias de la causa, pues de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material” (SCBA, 14/6/96, “Ugarte y Compañía S.A. c/ Valente S.R.L. s/ Cobro ordinario de pesos”, DJBA 151- 177; ídem, 2/3/99, “Pérez Rojas, Roberto c/ Yoldi, Víctor Alberto y otro s/ Daños y perjuicios”, AyS 1999-I- 373; ídem, 18/9/02, “Varano, Marcelo Eduardo c/ Alfaro, Jorge Daniel y Comp. de Transp. 506 s/ Daños y perjuicios” e ídem, 24/3/04, “Ferro, Ada María c/ Patrone, Reynaldo y otro s/ Daños y perjuicios”, ambos en Juba sum. B23744) Pero el problema es que la accionada no ha demostrado que lo alegado por la actora en autos sea ficción ni ha asentado en firme la verdad de sus propias alegaciones. Y, además, los extremos de hecho amparados por la confesión ficta se hallan confirmados o robustecidos por la existencia de otras pruebas precisas y concordantes (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 8/9/08 dictada in re “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL” (Expte. Nro. 22896/08, sentencia registrada bajo el Nº 56 de 2.008 – SDL). Idéntica situación se evidencia en autos, de donde el apartamiento de la manda del ordenamiento procesal laboral provincial por el juez de grado debe juzgarse -en este proceso- como contraria a derecho.----------

--- Bien ha dicho el maestro PALACIO que “la jurisprudencia se presenta dividida en cuanto a los efectos que corresponde acordar a la confesión ficta cuando los hechos sobre los cuales versa el pliego de posiciones han sido expresamente negados en el escrito de contestación a la demanda, pues mientras algunos fallos exigen, en esa hipótesis, la existencia de prueba corroborante…, otros consideran que aquella negación no altera la eficacia de la referida modalidad de la confesión. En apoyo de este último criterio —al que cabe adherir— basta fundarse en el raciocinio de que un mero acto de alegación, cual es la negativa de los hechos en el responde, carece razonablemente de entidad para neutralizar la eficacia de un medio de prueba al cual rehúsa someterse el autor de aquél, y de cuya actitud dependería, en el caso de aceptarse la solución contraria, gravar a la otra parte con una carga adicional que la ley no le impone” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo IV, Nº 461).----------

--- Agregué en las causas citadas que sin duda es el último el criterio correcto. La mera negativa de los hechos no puede prevalecer sobre los efectos de una confesión, ni expresa ni ficta; la opinión contraria no pasa de un mero voluntarismo, carente de razones de peso que lo sustente. Por otra parte, tal opinión implica confundir etapas procesales. Un hecho realizado en la faz postulatoria del proceso –negativa de los hechos en el responde de demanda- prevalecería sobre un hecho realizado – u omitido, en rigor- en plena etapa probatoria. No me parece razonable. No lo es (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 8/9/08 dictada in re “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ COBRO DE

PESOS - LABORAL” (Expte. Nro. 22896/08, sentencia registrada bajo el Nº 56 de 2.008 – SDL.; ídem, 11/11/08, in re “F., A. S. y Otros c/ F., A. A. s/ Demanda por Indignidad Hereditaria” (Expte. 22913 – Año 2008).----------

--- En esta línea ha resuelto la Excma. CNCom. que lo confesado en la absolución de posiciones predomina sobre las afirmaciones y negaciones efectuadas en el escrito inicial. Así, cuando existe contradicción entre aquélla y el escrito de demanda, debe otorgarse mayor valor probatorio a la confesión ficta (C. Nac. Com., sala C, 3/7/95, “Hotel Presidente S.A. v. Sanelco S.A.”, JA 1998-I, síntesis).----------

--- A tenor de estos antecedentes jurisprudenciales resulta claro que a criterio de esta Sala no cabe crear una ficción a partir de la confesión ficta, lo cual es lógico, si las presunciones que emanan de ella son contradichas por prueba efectiva y concordante que las desvirtúe. Pero también surge manifiesto de tales antecedentes que un juez no puede apartarse, sin especificar perfectamente por qué y con total alegría, de la aplicación de normas clarísimas como el art. 417 CPCyC o el art. 24 de la Ley XIV N° 1 (ex art. 25 de la Ley N° 69) (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 8/9/08 dictada in re “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL” (Expte. Nro. 22896/08, sentencia registrada bajo el Nº 56 de 2.008 – SDL.; ídem, 11/11/08, in re “F., A. S. y Otros c/ F., A. A. s/ Demanda por Indignidad Hereditaria” (Expte. 22913 – Año 2008).----------

--- Como mínimo, la confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en el expediente, pues el valor de la ficción no puede ser mayor que el de la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante la producción de prueba en contrario (CNCiv., sala A, 27/12/96, “Abadi, Raúl v. Aquino, César B.”, JA 1998-I, síntesis).----------

--- Pero esta presunción rige en tanto no sea destruida por la contraria, sobre la que pesa un deber probatorio de importancia, el que hará sucumbir su pretensión en la litis, de mantenerse la presunción en pie y de haber sido el pliego redactado correctamente y contener afirmaciones sobre hechos personales, extremos ambos que se evidencian en autos, sin que la presunción haya sido ni destruida ni menoscabada (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 8/9/08 dictada in re “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL” (Expte. Nro. 22896/08, sentencia registrada bajo el Nº 56 de 2.008 – SDL.; ídem, 11/11/08, in re “F., A. S. y Otros c/ F., A. A. s/ Demanda por Indignidad Hereditaria” (Expte. 22913 – Año 2008).----------

--- Llama poderosamente la atención, entonces, que el Sr. Juez de grado haga a un lado los efectos de la confesión ficta sobre la base de una serie de argumentos que sólo descansan en su particular opinión del tema, pero que no se compadecen ni con la normativa vigente ni con lo acontecido en la litis, ni con los precedentes de esta Sala.----

--- El criterio correcto en la materia no es otro que el de que la confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, en cuanto hace a la admisión de los hechos contenidos en la posición de que se trate; pero, a diferencia de aquélla, es

susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario. De tal modo que, constituyendo una presunción iuris tantum en contra del absolvente, si el resto de la prueba no le resulta categóricamente favorable, la duda debe resolverse en su contra (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 8/9/08 dictada in re “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL” (Expte. Nro. 22896/08, sentencia registrada bajo el Nº 56 de 2.008 – SDL.; ídem, 11/11/08, in re “F., A. S. y Otros c/ F., A. A. s/ Demanda por Indignidad Hereditaria” (Expte. 22913 – Año 2008; .C. Nac. Civ., sala E, 16/5/92, “P., F. y otro v. M., J. F.”, JA 1994-III, síntesis).----------

--- En similar sentido se ha dicho que la confesión ficta admite prueba en contrario y se encuentra limitada a aquellos hechos que sean del pleno conocimiento del absolvente. Cumplidos tales requisitos (falta de prueba en contrario y referencia a hechos de pleno conocimiento), adquiere igual validez procesal que la confesión expresa, no pudiendo el juzgador apartarse de ella (C. Nac. Civ., sala L, 15/10/93, “Baucia, Carlos y otra v. Di Martino, Néstor”, JA 1994-II-349, disidencia del Dr. Polak).----------

--- En igual senda, en otros precedentes se ha dejado sentado, con toda corrección, que la confesión ficta goza de plena eficacia probatoria si no está desmentida por constancias que la contradicen (C. Nac. Civ., sala C, 24/12/96, “Suárez, José M. v. Tsai Chi Li”, JA 1998-I, síntesis).----------

--- Y en autos no existen constancias que contradigan idóneamente los hechos que deben tenerse por reconocidos a tenor de lo dispuesto por el art. 24 del ordenamiento procesal laboral provincial.----------

--- Y además, es aplicable a este supuesto, en el peor de los casos, el principio de que aun cuando la eficacia probatoria de la confesión ficta fuere sólo la de constituir una presunción iuris tantum en contra del absolvente, si el resto de la prueba no resulta categóricamente favorable a quien incurrió en ella, la duda debe resolverse en su contra (C. Nac. Civ., sala E, 16/5/92, “Pereira, Fabio y otro v. Morales, Juan F.”, JA 1994-III, síntesis). Nada de todo ello ha sido tenido en cuenta en el fallo de grado.----------

--- Es indudable de tal modo que a tenor de lo dispuesto por el art. 417 CPCyC, el art. 24 del ordenamiento procesal laboral provincial vigente y la jurisprudencia de esta Sala y de otros prestigiosos tribunales, es innegable y no ofrece lugar a dudas que, si no existe prueba que contradiga las posiciones absueltas en rebeldía y ellas son verosímiles y no artificiosas, no puede el juez hacer prevalecer un criterio suyo –no explicitado correctamente además- sobre los efectos de la confesión ficta, pues ello implica una aplicación errónea de la ley y una apreciación cuestionable de la prueba obrante en la causa. Entiendo que, desafortunadamente, ambos extremos han quedado plasmados en la sentencia de grado.----------

--- En la especie, además, hay una doble presunción en contra del demandado: en primer lugar, la que surge de la incontestación de la demanda (cfr. art. 360 –antes 356– inc. 1°, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5 – arts. 48 y 73, Ley XIV N° 1 y su doctrina). En segundo, la presunción que emana de la incomparecencia del demandado a la

audiencia confesional, que permite frente a la carencia de toda prueba en contra de la versión fáctica dada por la actora, tener al demandado por confeso sobre la existencia de la relación laboral invocada por el actor, sin la necesidad de otras probanzas corroborantes.—----------

--- Es decir que el juez de grado ha prescindido en autos de la total pasividad de la accionada en autos; ha soslayado la falta de contestación de la demanda, de negativa de los hechos de la contraria, la falta de asistencia a una audiencia de prueba confesional, el reconocimiento ficto de la versión fáctica del actor por su falta de concurrencia a una audiencia central del proceso. Todo ello fue hecho a un lado, en virtud de un particular criterio del juzgador de la instancia inferior. Llamativo.----------

--- Bien ha puntualizado el Dr. Ferrari que “aún prescindiendo de los testimonios y de la prueba documental aportada –elementos indiciarios que, por cierto, vinieron a reforzar de todos modos la presunción de verdad emergente de la confesión ficta– a partir de ese efecto jurídico procesal se sumaron luego las restantes presunciones legales favorables al trabajador, esto es: la del art. 41 –antes 42 de la ex Ley N° 69– de la Ley XIV N° 1 por la falta de presentación del libro especial establecido en el art. 122 de la ley 22.248, habiendo sido intimado bajo ese apercibimiento legal (auto de fs. 8 – cédula de fs. 9/vta); la del art. 43 –antes 44 de la ex Ley N° 69– de la Ley XIV N° 1 por la falta de prueba en contrario respecto de los montos por cobro de salarios”. Concuerdo con ello.----------

--- Lo expuesto en el párrafo anterior, habilita el análisis de la sustancia del reclamo, sin examinar todo el material probatorio colectado; ello, pues las reglas de la sana crítica permiten –en presencia de una incontestación de la demanda y de una confesión ficta sucesivas- formar convicción sin necesidad de valorar todas las pruebas producidas, sino solo las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (cfr. art. 390 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 386 C.P.C.C.).----------

--- En tren de analizar la prueba colectada en la causa, es dable concluir que no se aprecia en autos ningún elemento probatorio que controvierta las conclusiones que arroja la confesión ficta ni permita quitar eficacia probatoria a tal confesión.----------

--- En tal situación, la presunción doble de la incontestación de la demanda y de la incomparecencia a la audiencia confesional, se enseñorea del litigio y pasa a gravitar decisivamente para su resolución, magüer el criterio personal contrario del a quo.---------

--- Por otra parte, incluso si –hipotéticamente- pudiera sostenerse que el juzgador tuviera alguna duda sobre la versión fáctica dada por el actor, no controvertida ésta por su contrario, no desvirtuada por prueba en contra y no siendo inverosímil o contraria al principio de normalidad, la duda debería resolverse, en todo caso, a favor y no en contra del actor, como dispone el art. 9 de la L.C.T. (texto modificado por Ley 26.428).--

--- En tal caso, deben tenerse por ciertos los hechos relatados en la demanda, debiendo darse andamiento al reclamo contenido en la pieza liminar de autos, debiendo acogerse el reclamo de cobro de los créditos salariales debidos al accionante, los que

surgen de su relación laborativa en relación de dependencia con el accionado, en su carácter de peón general, con una remuneración mensual de $ 1.296.-, por el período que va del 4/6/08 al 28/8/08. Procede por tanto el acogimiento del reclamo de indemnización de los diversos rubros determinados en la demanda por valor de $ 5.845,02, a la que deberán adicionarse los intereses moratorios desde que cada suma se adeudó y hasta el momento de su efectivo e íntegro pago, conforme la tasa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento en el período laborado.----------

--- También corresponderá condenar al accionado a la obligación de hacer, consistente en tramitar y entregar oportunamente al actor de la libreta del trabajador rural con las anotaciones pertinentes realizadas (cfr. arts. 1, 3, 5, 15 y cctes. Ley 25.191 – Res. Conj. 379/2005, M.T.E.S.S. y R.N.T.R.E. – Res. 543/2004 M.T.E.S.S. - Decr. 453/2001 y normas complementarias)----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Ferrari de revocar el decisorio recurrido, procediendo a hacer lugar en esta instancia al reclamo formulado por J. M. A. contra A. L. L., y a condenar al demandado a abonar al actor, dentro del plazo de DIEZ (10) DÍAS de hallarse firme la presente, la suma de $ 5.845,02, a la que deberán adicionarse los intereses moratorios desde que cada suma era adeudada y hasta su efectivo e íntegro pago, conforme la tasa aplicada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuentos en los mismos períodos; asimismo, procede condenar al accionado a hacer entrega oportuna al actor de la libreta del trabajador rural con las anotaciones pertinentes.----------

--- Procederá también la imposición de costas correspondientes a las dos instancias al accionado que ha sido vencido; ello, conforme lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV N° 1, ex art. 59, Ley N° 69).----------

---- Dada la forma en que se resuelve el pleito en esta instancia, corresponde determinar la retribución de las labores curiales desarrolladas en el grado por los Dres. I. C. P. y N. I. S., en conjunto, en el 21% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, alícuota que se fija teniendo en vista la extensión, trascendencia, mérito, calidad, eficacia y al resultado obtenido (cfr. arts. 5, 6, 8, 14, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII N° 4).------ En cuanto a los emolumentos de alzada, siguiendo las pautas regulatorias reseñadas en el párrafo anterior, corresponderá la fijación de los honorarios correspondientes a la alzada de los Dres. I. C. P. y N. I. S., en conjunto, en el 7,35% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución de sentencia.-----

--- En cambio, no procede la fijación de honorarios a favor del Dr. C. H. A., en ninguna de las dos instancias, dada la inoficiosidad de su intervención en autos.----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo alcanzado precedentemente, corresponderá por tanto I) REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda entablada por J. M. A. en contra de A. L. L., condenando a este último: 1) a abonar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, la suma de $ 5.845,02, a la que deberán adicionarse los intereses moratorios desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, según la tasa aplicada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuentos en los mismos períodos; 2) a tramitar dentro del mismo plazo y hacer entrega oportuna al actor de la libreta del trabajador rural con las anotaciones pertinentes, bajo apercibimiento de ley. II) Con costas en ambas instancias al demandado vencido, fijándose los honorarios por las tareas profesionales cumplidas por la representación y dirección letrada de la parte actora –Dres. I. C. P. y N. I. S.– en conjunto, atendiendo a su extensión, calidad, eficacia y al resultado obtenido, en el 21% por la primera instancia y en el 7,35% por las labores de alzada.---------- ---------- Así lo voto.---------- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de junio de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR el fallo apelado, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda entablada por J. M. A. en contra de A. L. L., condenando a este último: 1) a abonar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, la suma de $ 5.845,02, a la que deberán adicionarse los intereses moratorios desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, según la tasa aplicada por el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuentos en los mismos períodos; 2) a tramitar dentro del mismo plazo y hacer entrega oportuna al actor de la libreta del trabajador rural con las anotaciones pertinentes, bajo apercibimiento de ley.----------

IMPONER las costas en ambas instancias al demandado vencido.----------

FIJAR los honorarios por las tareas profesionales cumplidas por la representación y dirección letrada de la parte actora –Dres. I. C. P. y N. I. S.– en conjunto, atendiendo a

su extensión, calidad, eficacia y al resultado obtenido, en el 21% por la primera instancia y en el 7,35% por las labores de alzada.----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2.010 – SDL.- Conste.-

cg